

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Samaná-Caldas, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|------------------------|
| Radicado | 2022-00289-00 |
| Proceso | Resolución de contrato |
| Demandante | Rubiel Giraldo Gómez |
| Demandada | Cesar Augusto Manrique |
| Interlocutorio | 989 |

Para resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso anteriormente identificado, SE CONSIDERA:

El Despacho es competente, la demanda cumple los requisitos generales (formales) establecidos en los art. 82 y siguientes del C.G. del Proceso.

Referente, al requisito de procedibilidad, reza la ley 640 de 2001 en el “ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación **en equidad**.”. En este sentido, para este Despacho resulta admisible el agotamiento del requisito de procedibilidad ante conciliador en equidad.

En virtud de lo expuesto, SE ADMITE la demanda declarativa de RESOLUCION DE CONTRATO promovida por el señor RUBIEL GIRALDO GÓMEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CESAR AUGUSTO GARCÍA MANRIQUE.

El presente asunto se tramitará por el procedimiento establecido en artículo 368 y ss. del CGP, por tratarse de un asunto de MENOR CUANTÍA.

NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda, contados a partir de la fecha de notificación. Esta notificación se hará en la forma ordenada por el

artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme a lo contenido en la ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería procesal amplia y suficiente a la Dra. LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA, portadora de la tarjeta profesional No 275.444 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

